



Urumita, La Guajira, primero (1) de febrero de Dos Mil veinticuatro 2024

|                                              |                                 |
|----------------------------------------------|---------------------------------|
| PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR          |                                 |
| DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO CORRALES ARDILA   |                                 |
| DEMANDADO: NEIL ANTONIO RAMIREZ DE LOS REYES |                                 |
| RADICACIÓN:                                  | 44-855-40-89-001-2023-000197-00 |

**AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*
- 11. Los demás que exija la ley.*

*El artículo 84 ibídem., establece que: “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)*



*El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

**En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:**

- **NUMERAL CUARTO DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* En cuanto a libelo presentado en su primera pretensión el demandante transcribió de manera errónea la suma en letras por un valor “cuatro millones de pesos” lo que realmente no corresponde con la realidad, ya que se puede evidenciar en la letra de cambio que la suma real corresponde a \$3.500.000 con fecha 1 de noviembre de 2021 por valor el valor que anteriormente se expresó. La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la res judicata, del principio de la congruencia y la litis pendientita...
- **NUMERAL QUINTO DE LA NORMA CITADA** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* De igual forma se tiene en el acápite de los hechos, siendo más precisos en el numeral primero, de forma errónea se transcribe la fecha 1. De noviembre de 2021, cuando la que corresponde es la del 1 de noviembre de 2022, como se precia en el cuerpo escrito de la letra de cambio, razones por las que el Despacho inadmite la demandada por no encontrarse ajustada a los requisitos legales contenidos en el Artículo 82 del CGP, debido la parte



- Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal”.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte ejecutante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora LISETH PAOLA ALVARADO ARDILA, abogada con tarjeta profesional N° 326.348 del C.S. de la J. é identificada con la Cedula de ciudadanía N° 1.065.660.048 como apoderada judicial del señor: RAFEL RICARDO CORRALES PORTELA en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ